

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Rad. 76-520-4003006202.100074.01

Palmira, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de sustentación del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por la señora demandante en este asunto, que a fe, se representante judicial, remitió a sus argumentos al interponerlo allá, por supuesto contraído a lo que es solo la competencia de la joven juez civil municipal y obvio de esta judicatura, es decir, a lo concerniente con el registro del estado civil que se pretende se corrija en su nombre, a la sazón con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 18 del C. G. del P., en el momento oportuno trascenderemos sobre lo demás, empero, se deja dicho por nuestra parte por modo delantero, en esto estriba o reside nuestra competencia al respecto, no existiendo pedido de pruebas en esta instancia por la interesada, conforme a lo previsto en el art. 327 armonizado con los arts 169 y 170, todos ejusdem, en aras de establecer los hechos que importan a este asunto, sobre la base de la potestad deber probatorias parametrizada por la jurisprudencia patria, prevalencia del derecho sustancial, el principio erigido como el más importante, cual nos lo enseña el H. M Doctor Marco Antonio Alvarez, de los consagrados en nomoárquica por el nuevo legislador amén de lo prescrito en la norma de normas, en el art. 2 de esa codificación, **OFICIOSAMENTE, PROCEDEMOS AL DECRETO, DE LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

DOCUMENTAL.

Comoquiera que no llegó a tiempo pese a haber sido decretada por la señora juez de instancia, con miramiento en los principios probatorios de publicidad y contradicción, ahijamos como tal EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA BETULIA VILLOTA CRIOLLO, que posteriormente al dictado de esa sentencia, adosara remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REQUERIREMOS A LA SEÑORA DEMANDANTE, para que máximo en el término de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, acompañe a esta judicatura, **la partida eclesiástica de nacimiento de su señora madre, la precitada, de su señor padre, señor Luis Victoriano Yaqueno, LA PARTIDA ECLESIASTICA DE MATRIMONIO, de estos dos.**

OFICIAREMOS A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL CERRITO VALLE DEL CAUCA, insistiendo con esto antes por la señora juez de instancia, para que, por favor y con los apremios de rigor, **NOS REMITA EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE DOCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, TODA LA DOCUMENTACIÓN, SI EXISTE EN ESA OFICINA POR SUPUESTO, QUE SIRVIÓ DE BASE PARA QUE A LA SEÑORA ASÍ CEDULADA CON EL NOMBRE DE MARÍA BETULIA VILLOTA DE YAQUENO, con CC No. 38.620.045, PARA EXPEDIRLE ESTA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

OFICIAREMOS A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CON SEDE EN SANTA FÉ DE BOGOTÁ D. C., EN LO CORRESPONDIENTE A ESTE ÚLTIMO, PARA QUE POR FAVOR, DEPALEN LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, RESPECTO A SI LA SEÑORA CEDULADA CON EL NÚMERO 38.620.045, CONOCIDA EN ESTE Y OTROS DOCUMENTOS COMO MARÍA BETULIA VILLOTA DE BOTINA, ESTUVO CASADA CON UN SEÑOR CON ESTE APELLIDO, ES DECIR, BOTINA, DE SER ASÍ, NOS APORTARÁ EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CORRESPONDIENTE **y para ESTOS EFECTOS, SE LE OTORGA EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN O REQUERIMIENTO PERTINENTE.**

OFICIAREMOS A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CON SEDE EN SANTA FÉ DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN, para que nos determinen, si un señor que se llama o llamaba BUENAVENTURA VILLOTA, que en un documento se identificó con no sabemos si es lo que se llamó otrora Tarjeta Postal, en otro documento, se identificó con la CC No. 1.799.391, son la misma persona, **para el efecto, se le CONCEDE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO O COMUNICACIÓN PERTINENTE.**

INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA MARÍA DELFINA YAQUENO VILLOTA, de antemano le ofrecemos a la señora todas las posibilidades a nuestro alcance para el efecto, de acuerdo con sus circunstancias, cosa que por conducto de su apoderada judicial informará con tiempo, ora sea habilitándole una sala de audiencias en la sede judicial, sometida a toda la rigurosidad de la bioseguridad, ya, con el apoyo del área de sistemas de la rama judicial, o hacerlo a través de un medio tecnológico que facilite su acceso al aplicativo, v. g. celular con datos y permita la videollamada, por supuesto, para el día que se fije celebrar la respectiva audiencia y decidir esta alzada.

PERICIAL.

Dejándole la brecha abierta a la parte actora a este propósito, es decir, para que lo contrate, que con tiempo advertirá al despacho, si consiguió por su cuenta el mismo, que, obviamente, deberá serlo y acreditar, art. 226, conforme a lo previsto en el art. 234 del C. G. del P., REQUERIREMOS DEL SERVICIO DE UN GRAFÓLOGO O GRAFOTÉCNICO, AL CTI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O DE LA SIJÍN, A AMBAS ENTIDADES OFICIAREMOS, para que por conducto de uno de sus expertos, indicará en uno u otro caso, su director, los emolumentos que la parte demandante deberá suministrar, para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro del término legal que en ese artículo se anota, es decir, dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE DICHO DIRECTOR, CUALQUIERA DE LOS DOS REFERIDOS, INDIQUE SU MONTO y se contraerá a lo siguiente:

Con la confrontación de la firma de la señora impuesta en su registro civil de matrimonio con el señor Yaqueno, allí figura como BETULIA VILLOTA CRIOLLO, al parecer por ser menor de edad en ese entonces o porque no contaba con cédula de ciudadanía en ese momento, no aparece en el mismo esta y por caso, con la confrontación de las escrituras públicas Nos 553 del 31 de marzo de 1995, de la Notaría Segunda de Palmira, por medio de la cual adquirió una propiedad, escritura pública No. 745 del 2 de mayo de 1995, de esa misma Notaría, de la escritura pública No. 1405 del 26 de junio de 2001 de la Notaría Primera, 1897 del 21 de junio de 2005, de la Notaría Tercera, todas de Palmira, en particular, las firmas, en todas las mismas, estas últimas, figura como MARÍA BETULIA VILLOTA DE BOTINA, con CC No. 38.620.045, **SE PUEDE DETERMINAR, CON TODOS ESTOS DOCUMENTOS, QUE SON INDUBITADOS,**

OTRO QUE PUEDE SERVIR, SI SE APORTA POR LA ACTORA COMO SE REQUIERE, ES LA PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE MATRIMONIO DE LA PRIMERA CON EL SEÑOR LUIS VICTORIANO YAQUENO, si es que el experto o perito considera necesaria la confrontación con todos o algunos de ellos, SI UNA Y OTRA SEÑORA QUE EN LA FORMA VISTA PRESENTAN NOMBRES CON VARIEDAD, SON LA MISMA PERSONA O PERSONAS DIFERENTES O DISTINTAS, DANDO POR SUPUESTO, CUENTA DE TODOS SUS ANÁLISIS, MÉTODOS, EXÁMENES Y TODO LO CONCERNIENTE A LA ENTIDAD DE LA PRECITADA PRUEBA.

Este dictamen debe allegarse máximo faltando DIEZ DÍAS QUE SON HÁBILES ANTES DE LA FECHA QUE SE PROGRAME PARA REALIZAR LA AUDIENCIA, QUE ATENDIDAS TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS, con amplitud, a ver si logramos en ese tiempo el recaudo de estas pruebas y el término máximo para decidir por nuestra parte ESTA ALZADA, LA FIJAMOS PARA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1ea403dc31e26833670afbe5503dc62da4f8a0f2a90ada996d45514944e328

Documento generado en 24/06/2021 12:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**